



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0463/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo, respecto de la Sentencia núm. 1088-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad

1.1. La Sentencia núm. 1088-2020, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la distracción de las costas contenida en el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 00991/2011, dictada el 8 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra la indicada sentencia, por los motivos ut supra expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión de ejecutoriedad respecto de la aludida Sentencia núm. 1088-2020, fue sometida al Tribunal Constitucional según instancia depositada por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado documento, la parte solicitante requiere la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a la parte demandada en suspensión, señores Banco Múltiple León, S.A., en el domicilio de su abogado, el Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, mediante Acto núm. 590/2021, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

(6) El fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra el Banco Múltiple León, S. A., demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que la demandante no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Múltiple León, S. A., que la mencionada demanda fue rechazada por el tribunal a quo aportando como motivos justificativos de su decisión los precedentemente señalados.

(7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, la jurisdicción a qua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmó, como único motivo justificativo de su decisión que aunque el artículo 1421, sostiene que los esposos no pueden disponer de los bienes sin el consentimiento mutuo, esto no implica que los acreedores no puedan hacer ejecutar su prenda; esta Corte de Casación está facultada para sustituir los motivos contenidos en la decisión, en los casos en que resulta correcta la decisión de los jueces de fondo.

(8) En contexto con el párrafo anterior, es preciso establecer que el motivo erróneo señalado por la corte, refiere a la aplicación del artículo 1421, en razón de que dicha normativa contrario a lo analizado en la sentencia, luego de la modificación instaurada por la Ley 189-01, establece que debe existir el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar los bienes que pertenecen a la masa común; no obstante, como hemos señalado, en virtud de la facultad excepcional de sustituir los motivos erróneos, se procederá a ello.

(9) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la corte cada una de las partes propuso sus medios, los cuales se abordan en tanto que se sostiene a este plenario la desnaturalización de los hechos y documentos; en tal sentido, la recurrente sostuvo de que estaba casada con el embargado al momento de la suscripción del préstamo, sin haberlo consentido, para lo cual aportó el acta de matrimonio que así lo acredita; la parte embargante, de su lado, se defendió alegando que al momento de la firma del contrato, tanto en la cédula de identidad y electoral correspondiente a Edward Francisco Hernández como en su solicitud figuraba como soltero, por lo que en modo alguno podía conocer que el referido señor estaba casado y más aún, al momento de iniciarse el procedimiento ejecutorio la recurrente y el embargado se encontraban divorciados y en su acto de estipulaciones de divorcio hicieron constar que no existían bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muebles e inmuebles comunes.

(10) De igual manera, los documentos aportados a la corte, han sido aportados a esta corte de casación y dan cuenta de la veracidad de que en apariencia la entidad de intermediación financiera actuó de buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, por lo que en apariencia para el co contratante, estos hechos correspondían en apariencia a la verdad, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, decisión que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no comporta una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código, sino que resulta una correcta aplicación de estos, motivos que justifican de forma legítima la decisión de la corte, por vía de consecuencia se desestima el medio analizado.

(11) Por otra parte, es preciso resaltar que aun cuando fueron aportados a los jueces de fondo la sentencia que pronuncia el divorcio por mutuo consentimiento entre Edward Francisco Hernández, embargado, y Edith Altagracia Peña Crisóstomo, el acta de estipulaciones que lo justificó y el acta del mismo emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente, estos carecen de relevancia apariencia desarrollada con anterioridad.

(12) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente afirma que el fallo impugnado se aparta de la legalidad al evocar en su parte dispositiva a Edward Francisco Hernández Hernández, persona que no fue parte del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) En ese orden, la lectura íntegra de la decisión crítica permite ver con claridad meridiana la colocación incorrecta del nombre de Edward Francisco Hernández Hernández, parte embargada y esposo de la recurrente, como demandante, tratándose de un error de carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo, primero, porque no se estaba discutiendo su calidad, y segundo, porque a excepción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada en el encabezado, desarrollo fáctico y considerativo el tribunal de alzada expresó que la parte demandante lo era Edith Altagracia Peña Crisóstomo. Lo que a todas luces evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de la parte dispositiva del fallo atacado y no en los puntos de derecho analizados por la jurisdicción a qua; que, en tal virtud, la corte no incurrió en el vicio aducido, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio de casación analizado;

(14) Finalmente, en el último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión incurrió en transgresión al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por haber producido condenación en costas cuando este artículo lo prohíbe de forma tajante.

(15) El análisis de la decisión en cuanto al aspecto impugnado evidencia que tal como señala la parte recurrente, el tribunal a quo condenó al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en contradicción con los preceptos establecidos por el artículo 730 del código de Procedimiento Civil que en su parte infine dice: ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

(16) En atención a lo preceptuado en el artículo transcrito, por cuanto estatuyó con relación a las costas, distrayéndolas, en un caso en el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la distracción de las costas está legalmente vedado, por lo que procede casar el numeral tercero de la sentencia recurrida en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

En su demanda en suspensión, la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1088-2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos que siguen:

Queremos aclarar este Tribunal Constitucional, que aunque la presente demanda, podría ser atacada por los recurridos en el sentido de que persigue la suspensión en virtud de meros intereses económicos, aunque debemos reconocer que si existe tal interés, no menos cierto es que el mismo se fundamente en legítimos derechos, los cuales han sido ignorados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el Recurso de Revisión adjunto, podemos verificar que la decisión recurrida sentencia No. 1088 de fecha 26 de diciembre de 2020, dictada por esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si la comparamos con la sentencia de fecha 28 de marzo del año 2012 dictada por la primera Sala de lo civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia recurrente (Rafael Vásquez) ; podremos comprobar que esta Alta Corte , violó en perjuicio de la recurrente los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, toda vez de que la similitud del proceso es evidente y sin embargo en la ultima el mismo tribunal tomó decisiones diferentes, en cuanto a la nulidad del embargo cuando era trabado sobre un bien de la comunidad y la esposa no firmaba, de igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde en su sentencia No. 630/2011 de fecha 27 Julio del año 2011 en el mismo caso y con las mismas partes.....

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual debió ser igual la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión impugnada. En vista de esta circunstancia la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente. El criterio jurisprudencial no debe ser variado, por mero capricho de los juzgadores, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio, cosa que no hizo la corte de marras.

Denunciamos en el Recurso de Revisión Constitucional, que ese Tribunal Constitucional, podrá comprobar la especial transcendencia para el caso que nos ocupa, ya que podrá establecerse los criterios de como determinar, lo siguiente:

(a) Restablecer el criterio jurisprudencial sobre la igualdad y la seguridad jurídica, relativo a la nulidad del embargo inmobiliario cuando el bien pertenece a la comunidad legal y la esposa no firma el contrato;

(b) que la ley 189-01 se creó con el objeto fundamental de evitar el abuso legal a que eran sometidas las esposas casadas bajo el régimen legal de bienes con su patrimonio común;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) que no puede existir una interpretación distinta sobre el alcance y validez en la afectación al derecho de propiedad que es dadas por los artículos 1421 del Código Civil y 717 del Código de Procedimientos Civil;

(d) Constituye una violación a la constitución y al inciso 1 del artículo 51 de la Constitución, 1421 del Código Civil y 717 del Código de Procedimientos Civil el validar un proceso de embargo inmobiliario sobre un bien perteneciente a la comunidad legal, basado en una supuesta buena fe de una entidad de intermediación financiera;

(e) En definitiva, el caso que exponemos no solo constituye una flagrante violación a la ley, sino que también en una afrenta a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución [Derecho de Propiedad, Tutela Real y Efectiva, debido proceso etc.]

Pero el real fundamento, que justifica la presente instancia es que ya los demandados han intentado expropiar a la recurrente, y existe una instancia sobreseída en el Tribunal Primigenio, que pretendía expropiar a la demandante cuando cursaba una demanda en nulidad del contrato de hipoteca por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde....

Esta situación se evidencia y comprueba en la sentencia de fecha 18 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde , que dispone el sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble antes enunciado Propiedad de la comunidad legal formada por la Recurrente señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO y el señor EDWARD FRANCISCO HERNANDEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERNANDEZ, por la voracidad con que el demandado ha perseguido ejecutar el crédito, comprobándose así el requisito establecido por ese mismo Tribunal Constitucional , relativo a procurar la protección provisional de un derecho o interés para que así su reivindicación no resulte de imposible o de muy difícil ejecución, sumando siempre este causal a la "Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional" por lo que entendemos que ese honorable tribunal debe ordenar la suspensión de la sentencia No. 1088 de fecha 26 de Diciembre de 2020, dictada por esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La afirmación que antecede la hacemos porque en el hipotético caso de que el recurrido el crédito contenido en el contrato de hipoteca de fecha 9 de Julio del 2002 el cual no fue firmado por la recurrente y vendan los activos de la recurrente, y ese tribunal acoja el recurso interpuesto sería imposible que los recurridos puedan resarcir los daños causados a la recurrente, por lo que es confirmado en requisito establecido por ese Tribunal, cuando establece que esta demanda en suspensión procede cuando procura la protección provisional de un derecho o interés para que así su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Banco Múltiple BHD León, S.A. depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), y recibido ante este tribunal constitucional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y mediante el mismo, plantea los siguientes argumentos:

4) Lo primero que debemos resaltar es que en el escrito de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión la recurrente y su asesor legal afirman que interpusieron un recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia No.1088-2020 lo cual no es cierto ni verdadero, ya que el banco recurrido y su abogado no han recibido a la fecha de este escrito ningún acto contentivo de interposición de recurso de revisión constitucional en contra de dicha decisión.

5) Si resultara cierto que la recurrente y su abogado incoaron el aludido recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia No.1088-2020 el mismo fue notificado de forma irregular y quién sabe cómo se notificó, ya que nos consta y sabemos perfectamente que la recurrente y su auxiliar de la justicia son capaces de hacer y materializar cualquier maniobra, ardid y estratagema para continuar entorpeciendo el aludido procedimiento de embargo inmobiliario que se encuentra sobreseído desde el 18 de noviembre del 2011.

6) La sentencia No-1088-2020 fue notificada a la recurrente el 22 de febrero del 2021 por el acto No-302/2021 (ver documento No.4) del alguacil Epifanio Santana y el escrito de demanda en suspensión fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril del 2021 (ver documento No.5) lo que viola flagrantemente el plazo de treinta (30) días establecido en el ordinal 1) del artículo 54 de la ley No.137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7) En cuanto y en lo relativo al fondo de las pretensiones de la recurrente para que se suspenda la ejecución de la aludida sentencia No.1088-2020 los temperamentos y condiciones aducidos en el escrito de demanda resultan plenamente absurdos, improcedentes y mal fundados, razón por la cual la demanda en ejecución de sentencia debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser rechazada en todas sus partes.

8) *Por todas las razones expuestas y las que suplirán de oficio por los jueces del Tribunal Constitucional con sus elevados espíritus jurídicos el recurrido Banco Múltiple BHD León, S.A. por órgano de su abogado infrascrito solicita y concluye de la manera siguiente.*

a) *De manera principal.*

Primero: Que se declare inadmisibile e irrecibible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No.1088-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del 2020 en virtud de lo previsto en los artículos 44 y siguientes de la ley No.834 del 15 de julio de 1978 y de los demás textos legales que rigen la materia en razón de que la demanda en suspensión de la indicada sentencia se interpuso fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el ordinal 1) del artículo 54 de la ley No.137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Que se declare el recurso de revisión constitucional libre de costas conforme lo previsto en el artículo 7.6 de la ley Noa137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b) *De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso en que las anteriores conclusiones no fueren acogidas.*

Primero: Que se rechace en cuando al fondo en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No.1088-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del 2020 por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, y en consecuencia se confirme en todas sus partes la aludida sentencia con todas sus consecuencias legales.

Segundo: Que se declare el recurso de revisión constitucional libre de costas conforme lo previsto en el artículo 7.6 de la ley No.137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Bajo toda clase de derechos y reservas.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1088-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Original de la instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal constitucional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrae a la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo en contra del Banco Múltiple BHD León, S.A.; la misma fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde y esta mediante la Sentencia núm. 00991/2011, del ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal.

Esta decisión fue recurrida en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta la Sentencia núm. 1088-2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual rechaza el recurso de casación. Inconforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Con motivo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

9.3. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.4. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal, en su Sentencia TC/0097/13.

9.5. En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo.

9.6. En tal sentido, la demandante, en su escrito introductorio de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sostiene:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual debió ser igual la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión impugnada. En vista de esta circunstancia la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente. El criterio jurisprudencial no debe ser variado, por mero capricho de los juzgadores, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio, cosa que no hizo la corte de marras.

9.7. Según lo anterior, este tribunal ha podido verificar que la parte demandante en su instancia no identifica cuáles son los daños que esta sentencia le causa y, más aún, el daño irreparable que le podría causar la ejecución de esta.

9.8. Este tribunal, en su Sentencia TC/0097/12, estableció el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales: *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, reiterando dicho criterio en las sentencias TC/0063/13 y TC/0098/13; así mismo, reconoció la naturaleza excepcional de esta en la Sentencia TC/0046/13, al decir que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.9. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0250/13, estableció los criterios a tomar en cuenta para ordenar la suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de una sentencia, el cual ha sido reiterado por las sentencias TC/0332/15 y TC/0232/16:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.10. Cabe destacar que la demandante, en sus argumentaciones, no ofrece detalles que fortalezcan el argumento de que la ejecución de dicha sentencia le causaría perjuicios irreparables; más bien, ofrece alegatos que atañen a la vulneración a sus derechos fundamentales, los cuales corresponden al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por esta, tal y como se aprecia en su escrito de solicitud de suspensión y respecto de los cuales este tribunal no debe pronunciarse en este momento.

9.11. Por tanto, siendo que la demandante no ha probado en su escrito de solicitud, como tampoco en las piezas documentales que componen el expediente, argumentos de derecho o el daño irreparable que justifique la pretendida suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, su solicitud debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En ese sentido, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se subsume a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), al establecer que (...) *al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

9.13. En conclusión, el Tribunal advierte que la parte demandante en suspensión no lo ha colocado en conocimiento de algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ha explicado la existencia de los criterios excepcionales que justificarían la suspensión, establecidos en la Sentencia TC/0250/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de ejecución de sentencia incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la Sentencia núm. 1088-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar; a la parte demandante, señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo, y a la parte demandada, señores Banco Múltiple BHD León, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria